



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2017-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OBAIR JOSE MADRIGAL RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Reliquidación de salario de soldado profesional.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor OBAIR JOSE MADRIGAL RUIZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-2017-00229-00.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fls. 25 y ss):

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la decisión tomada mediante oficio No. 20173170630021: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del día 21 de abril de 2017, suscrito por el teniente coronel NESTOR JAIME GIRALDO GIRALDO, en calidad de oficial de la Sección de Nómina, donde negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial y prestacional del 20% de la asignación básica mensual, desde el mes de noviembre de 2003 hasta cuando se haga efectivo su pago.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL de COLOMBIA, al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial y prestacional tales como vacaciones, subsidios, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por mi representado del 20% que le fue deducido al señor OBAIR JOSE MADRIGAL RUIZ de su salario desde el mes de noviembre de 2003, hasta que se haga efectivo su pago o hasta que existan las causas que le dieron origen.

TERCERA: Que se condene al reconocimiento de la indexación sobre todas las diferencias salariales y prestacionales a favor del señor OBAIR JOSE MADRIGAL RUIZ, hasta cuando se haga efectivo el pago.

CUARTA: Que se condene al reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas de dinero adeudadas.

QUINTA: Que se condene en agencias en derecho y costas a la demandada".

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos principalmente (fol. 26):

1.- *Que el demandante ostentó la calidad de soldado voluntario del Ejército Nacional desde el 20 de septiembre de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003, pues a partir del 1 de noviembre de 2003 fue incorporado como soldado profesional.*

2.- *Que mientras el demandante fungió como soldado voluntario, como contraprestación por sus servicios le fue asignado un salario básico equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, pero, con su nueva condición de soldado profesional, le fue reasignado como salario básico el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 40% a partir del mes de noviembre de 2003, hasta la fecha, no obstante continuar cumpliendo las mismas funciones.*

3.- *Que el 3 de abril de 2017, el actor solicitó a la Entidad demandada, el reconocimiento y pago del detrimento salarial configurado por la diferencia equivalente al 20% a partir del año 2003 al pasar de soldado voluntario a soldado profesional, lo cual le fue denegado mediante el acto administrativo demandado.*

3. Contestación de la Demanda

La entidad demandada al momento de dar contestación a la demanda adujo que los soldados voluntarios que posteriormente se incorporaron como profesionales, no fueron desmejorados en sus haberes, porque aunque el salario mínimo que empezaron a percibir tuvo alguna disminución frente a la bonificación que percibían en su calidad de soldados voluntarios, este fue compensado con las prestaciones sociales que empezaron a devengar en virtud de la transición.

Afirmó también, que reconocer prestaciones sociales y al mismo tiempo el valor de la bonificación que percibían antes, rompería el principio de igualdad con todos los soldados profesionales vinculados en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y vulneraría el principio de inescindibilidad de la ley.

Finalmente, propuso como excepción de fondo la que denominó: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.** (Fls. 62 y ss).

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 24 de julio de 2017 (fol. 45), correspondió por reparto a este Despacho quien mediante auto de fecha 9 de agosto de 2017, dispuso admitir la demanda. (fls. 46 y s.s.)

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Entidad demandada contestó la demanda. (fls. 62 y ss).

Luego, mediante providencia del 6 de septiembre de 2018, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 87), la cual, se llevó a cabo el día 28 de ese mismo mes y año, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (fol. 94 y s.s.).

Puesta en conocimiento de las partes la prueba decretada en la audiencia inicial, sin que se hubiere presentado objeción alguna y siendo debidamente incorporada al cartulario, el Despacho prescindió de la audiencia correspondiente y, a través de auto del 2 de abril de 2019, ordenó a las partes que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (Fl. 105), habiéndolo hecho exclusivamente la parte demandante la cual reiteró los argumentos esbozados en el libelo genitor, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a sus pretensiones. (Fls. 107 y ss).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico

Se deberá establecer, si el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su asignación mensual y sus prestaciones sociales devengadas en actividad, a partir del 1º de noviembre de 2003, tomando como partida computable un salario mínimo incrementado en un 60%, en los términos del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

3. Acto Administrativo Demandado

Se encuentra contenido en el **Oficio N°. 20173170630021 del 21 de abril de 2017**, por medio del cual se le negó al demandante la reliquidación de su asignación mensual y prestaciones sociales devengadas a partir del 1º de noviembre de 2003, tomando un salario mínimo incrementado en un 60%, en los términos del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

4. Fondo del Asunto.

Con la expedición de la Ley 131 de 1985 se reguló el servicio militar voluntario en Colombia, señalando en el artículo 4º que los soldados voluntarios devengarían una contraprestación por sus servicios, denominada bonificación mensual, la cual sería equivalente a un salario mínimo vigente incrementado en un 60%, así:

“ARTÍCULO 4º. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.” (Subraya el Juzgado).

Posteriormente, con el ánimo de profesionalizar la carrera militar, el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 578 de 2000, profirió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en donde se dispuso que quienes se encontraran vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, podrían incorporarse como soldados profesionales a partir del 01 de enero de 2001 y una vez incorporados les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000.

Los artículos del Decreto 1793 de 2000 que atañen a la situación descrita son los siguientes:

***“ARTÍCULO 3. INCORPORACION.** La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.*

(...)

***ARTÍCULO 5. SELECCION.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

***PARAGRAFO.** Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

(...)

***ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION.** El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.* (Subraya fuera del texto original)

Sin embargo, el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, con el ánimo de respetar los derechos adquiridos de quienes se encontraban vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre del 2000, dispuso:

“ARTICULO 1º. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (Se destaca).

A través de las Órdenes Administrativas de Personal Nos. 1241 del 20 de enero de 2001 y 1175 del 20 de octubre de 2003, el Ministerio de Defensa Nacional incorporó masivamente a los soldados voluntarios al régimen de carrera de los soldados profesionales, a partir del 1º de noviembre de 2003.

Sobre la interpretación de dicho artículo, el 25 de agosto de 2016, el H. Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, con ponencia de la Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez¹, señaló que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, bajo el siguiente tenor literal:

“Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: SANDRA LISSETTE IBARRA VÉLEZ sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: CE-SUJ2 5001333300220130006001 (3420-2015). Actor: Benicio Antonio Cruz. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.

En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.

Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%." (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, de los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia es del caso concluir, que los soldados profesionales que se encontraban vinculados como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a que su asignación básica sea el equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, y no en un 40% como erróneamente lo hizo la entidad demandada.

CASO CONCRETO

Al interior del expediente está demostrado que:

- Para octubre de 2003, el actor devengó como asignación básica un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario².
- A partir del 1º de noviembre del 2003, cuando fue incorporado como soldado profesional, el demandante devengó como asignación básica un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario³.
- El 3 de abril de 2017, el demandante solicitó el reajuste de su asignación mensual, pasando de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60%, y con fundamento en dicho reajuste, la reliquidación de las demás prestaciones sociales devengadas en actividad, petición resuelta de forma desfavorable a través del acto acusado.
- Para marzo de 2016, el actor devengó como asignación básica un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40%, del mismo salario⁴.
- Que la fecha de retiro del servicio del actor fue el 1º de agosto de 2018 más los tres meses de alta, según se indica en el oficio No. 20183171602241 del 17 de agosto de 2018. ⁵

Con base en la anterior relación, para este Despacho, el demandante, desde que se incorporó como soldado profesional, 1º de noviembre de 2003, y por haber sido incorporado como soldado voluntario inicialmente, debió recibir como remuneración

² Fl. 10 del Cuad. Ppal.

³ Ver certificación folio 10 del expediente

⁴ Fl. 12 del Cuad. Prueba de oficio.

⁵ Fl. 29 del Cuad. Prueba de oficio

básica un salario mínimo incrementado en 60%, en consideración a la prerrogativa que el inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000 otorgó a los soldados voluntarios que se incorporasen como profesionales, por lo que se torna procedente reliquidar la asignación básica, así como las demás prestaciones sociales que le fueron reconocidas con fundamento en la misma.

Así las cosas, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, pues le asiste derecho al accionante de reajustar su asignación básica en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en 40% al momento de incorporarse como soldado profesional) y el monto que debía devengar conforme el art. 1° inciso 2° del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en el 60%).

Ahora bien, se hace necesario advertir, que dentro de la documental aportada por la parte demandada el 18 de febrero del año en curso⁶, según el **oficio No. 20193170147831 del 29 de enero hogaño**, se adjunta el reajuste y liquidación del 20% del SLP PBAIR JOSE MADRIGAL RUIZ. Sin embargo, una vez revisada la totalidad del expediente administrativo aportado con posterioridad a la celebración de la audiencia inicial, advierte el Despacho que si bien es cierto, se aporta la mentada liquidación correspondiente al periodo comprendido entre el 2013 y el 2016⁷, también lo es, que no se allega prueba alguna de su pago efectivo.

Por lo anterior, se ordenará a la entidad demandada, **que de no haberlo ya**, proceda a reconocer, reliquidar y cancelar la asignación básica mensual devengada por el demandante, así como las prestaciones sociales que de ella dependan, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, a partir del 01 de noviembre de 2003 y en adelante hasta la fecha de su retiro.

Las diferencias resultantes, serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula, en los términos del artículo 187 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas, de igual manera tales diferencias serán objeto de los descuentos de ley en materia de salud y pensión.

⁶ Fls. 13 y ss del Cuad. Prueba de oficio

⁷ Fls. 37 y ss del Cuad. Prueba Oficio

PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción de las sumas reconocidas, se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente:

1. Que el demandante fue incorporado como soldado profesional el 01 de noviembre de 2003 (Fol. 9)
2. Que mediante petición de fecha 3 de abril de 2017, el accionante solicitó la reliquidación de su asignación básica mensual devengada en actividad (fol. 8)
3. Que la demanda fue presentada el día 24 de julio de 2017 (fol. 45)

Así las cosas, como quiera que la presentación de la petición de fecha **3 de abril de 2017**, interrumpió la prescripción de derechos, se declararán prescritos los derechos causados con anterioridad al **3 de abril de 2013**, esto es, cuatro años antes de la presentación de la referida solicitud, en aplicación de lo establecido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por lo que sería del caso aplicar este criterio y condenar al pago de las costas procesales al ente demandado por haber resultado como parte vencida; sin embargo, se observa que en este caso se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, motivo por el cual, a la luz del numeral 5° del artículo en comento en este asunto no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo distinguido como **20173170630021 del 21 de abril de 2017**, proferido por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional que proceda, **en caso de no haberlo hecho ya**, a reconocer, reliquidar y cancelar la asignación básica mensual devengada por el demandante, así como las

prestaciones sociales que de ella dependan, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, a partir del 01 de noviembre de 2003.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar la diferencia causada, entre el salario y prestaciones sociales percibidas y el incremento ordenado en el numeral anterior, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir desde el 01 de noviembre de 2003.

CUARTO: DECLARAR la prescripción de las sumas a que tenía derecho la parte demandante, causadas con anterioridad al **3 de abril de 2013**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto. De igual manera, sobre las diferencias liquidadas deberán efectuarse los descuentos legales en materia de salud y demás que sean procedentes.

SEXTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.

SÉPTIMO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza